

95

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00136-00

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>
Mar 06/04/2021 16:22

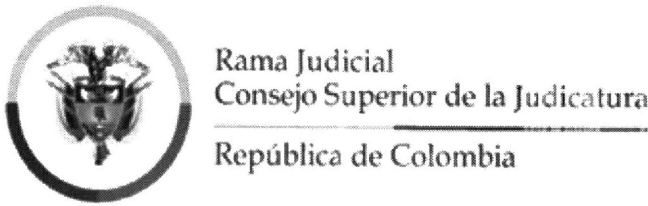
Para: Ivan Camilo Zipaquira Morales <izipaqum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; CÉDULA.pdf; GMAIL--1.PDF; Tarjeta Profesional.pdf; Poder 2020-00136.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Cordialmente,

MERCY CAROLINA CASAS GARZON
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ



De: contactenos facatativa cundinamarca <contactenos@facatativa-cundinamarca.gov.co>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:13 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00136-00

----- Forwarded message -----
De: Raúl Antonio Vargas Camargo <ralanvarga29@gmail.com>
Date: lun, 5 abr 2021 a las 16:51
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00136-00
To: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>
Cc: <decun.notificacion@policia.gov.co>, notificacionjudicial@facatativa cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co>, <contactenos@facatativa-cundinamarca.gov.co>, procuradora 198 <leidygcg1011@gmail.com>, Leidy Castano Gonzalez <lcastano@procuraduria.gov.co>, <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, <usuarios@mindefensa.gov.co>, MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>, <Notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co>

Facatativá, Cundinamarca,

Doctora
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E.....S.....D

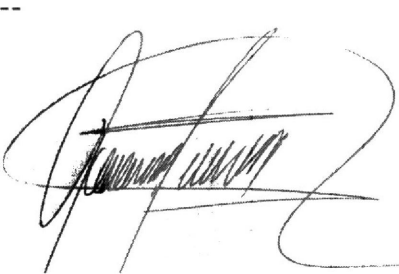
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASINCAL y SAMUEL ESCOBAR MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
RADICADO: 25269-33-33-003-2020-00136-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y FORMULACIÓN DE MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme con el poder a mi conferido y allegado a su Despacho, adjunto al presente escrito; me permito de manera respetuosa presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y proponer medios exceptivos de defensa, de conformidad con el documento adjunto en formato PDF, LAS PRUEBAS Y ANEXOS APORTADOS

-  2. IMAGENES Y VIEDEOS QUEJA CIUDADANA.jpg
-  3. VIDEO No. 1 QUEJA CIUDADANA.mp4
-  4. VIDEO No. 2 QUEJA CIUDADANA.mp4
-  5. VIDEO No. 3 QUEJA CIUDADANA.mp4
-  6. VIDEO No. 4 QUEJA CIUDADANA.mp4
-  7. VIDEO No. 5 SAMUEL ESCOBAR.mp4
-  8. VIDEO No. 6 SAMUEL ESCOBAR.mp4
-  9. ANTECEDENTES INSP Y EST. POLICIA.pdf
-  10. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 1.pdf
-  11. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 2.pdf
-  12. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 3.pdf
-  13. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 4.pdf
-  14. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 5.pdf
-  15. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 6.pdf
-  16. ANTECEDENTES TUTELA 2019-00620.pdf
-  17. ANTEC. COMPARENDO 25-269-005203.pdf
-  18. Decreto 095 de 2018.pdf

--



RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO
ABOGADO ESPECIALISTA
- Universidad Libre / Pontificia Universidad Javeriana -
Dirección: Calle 19 No. 5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés – Bogotá D.C.
EMAIL: ralanvarga29@gmail.com / Tel. 314 4280010



96

Facatativá, Cundinamarca,

Doctora
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E.....S.....D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASINCAL y SAMUEL ESCOBAR MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
RADICADO: 25269-33-33-003-2020-00136-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y FORMULACIÓN DE MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme con el poder a mi conferido y allegado al Despacho, como documento adjunto al presente escrito; me permito de manera respetuosa presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y proponer medios exceptivos de defensa, como a continuación sigue:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PROCESAL QUE REPRESENTO, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, representado judicialmente por la Dra. **PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomó posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del Municipio, de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, quien me confirió poder de acuerdo con los documentos que se acompañan al presente escrito.



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051



CODIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 08
FECHA: 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO



II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Me opongo a que prosperen la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, ya que como se argumentará más adelante, no está acreditada ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos atacados en sede judicial.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo con la documental aportada, en cuanto a la creación y registro de la organización sindical, NO ES CIERTO, que el Ministerio del Trabajo tenga como competencia acoger, avalar, validar, aprobar o cualquier otro verbo sinónimo, los estatutos de una organización sindical; la competencia del ente ministerial se circunscribe única y exclusivamente a su registro.

SOBRE LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO: No nos consta; de acuerdo con la documental que se aportará con valor probatorio, y de acuerdo a lo manifestado por mi representada, la organización ASINCAL desarrolla en el Municipio de Facatativá, actividades totalmente distintas al objeto social de una organización sindical, de lo cual se vale para para engañar a la administración y a la comunidad en general, ya que la sede de trabajo denominada Plan "B" corresponde a un establecimiento de comercio que ejerce actividades de discoteca y venta de bebidas alcohólicas a la mesa que distan de actividades propiamente privadas, en suma, de probarse que dichas actividades corresponden al ejercicio de asociación sindical, las mismas trascienden a lo público y deben acatar y respetar el orden jurídico contenido en la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes en relación con la convivencia ciudadana y el orden público.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, por cuanto la actividad desarrollada en el sitio denominado "PLAN B" sede del sindicato ASINCAL, no atiende a su naturaleza jurídica sino que en realidad corresponde a una actividad de carácter comercial (discoteca y venta de bebidas alcohólicas a la mesa) que evade los requisitos legales para su funcionamiento, amparada bajo la figura de sindicato; en todo caso, de llegarse a probar que efectivamente lo allí desarrollado corresponde a una actividad netamente sindical, la misma trasciende a lo público y por lo tanto, sus representantes legales, agremiados, afiliados y/o administradores deben acatar y respetar el orden jurídico contenido en la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes en relación con la convivencia ciudadana y el orden público.



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051



CODIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 08
FECHA: 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO



AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, por cuanto el representante legal y los directivos de la organización sindical ASINCAL, como bien lo refieren a través de su apoderado judicial en los hechos de la presente demanda, tienen pleno conocimiento de los diferentes requerimientos efectuados por las autoridades de policía tendientes a que cumplan con las órdenes administrativas que estipulan el acatamiento de horarios para esta clase de establecimientos sindicales, ante lo cual han hecho caso omiso, desatendiendo las órdenes de policía e incluso desafiando su competencia. En suma, también se acreditará que las actividades allí desarrolladas no corresponden al objeto social de la referida organización sindical, con las pruebas documentales, (fotografías y videos), estos últimos en los que el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA se anuncia públicamente como el propietario¹ del establecimiento denominado "CLUB SOCIAL PLAN B" y hace publicidad sobre los eventos que desarrolla como actividad comercial en dicho lugar dirigida a la "gente de Facatativá".

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto; por cuanto el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA, fue quien el día 16 de febrero de 2020, atendió el procedimiento policivo y manifestó ser la persona que se encontraba a cargo de la actividad desarrollada en el establecimiento, y a quien se le atribuyó la conducta contraria a la convivencia, al no acatar los horarios establecidos para esta clase de actividades en el Municipio de Facatativá. El señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA se anuncia públicamente como el propietario² del establecimiento denominado "CLUB SOCIAL PLAN B" y hace publicidad sobre los eventos que desarrolla como actividad comercial en dicho lugar dirigida a la "gente de Facatativá"

EL HECHO NOVENO: Es cierto, por cuanto la medida correctiva impuesta en el procedimiento policivo verbal inmediato, se materializó, ya que la apelación interpuesta por parte del señor SAMUEL ESCOBAR, de conformidad con el procedimiento legal se concedió en efecto devolutivo.

LOS HECHOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO. Son ciertos.

LOS HECHOS DÉCIMO CATORCE Y QUINCE. No corresponden a un hecho propiamente dicho que requiera pronunciamiento de la demandada, ya que contiene afirmaciones de contenido subjetivo del libelista que desnaturalizan la situación fáctica por el planteada, y adicional a ello, ninguno de los antecedentes allí citados fue tenido en cuenta en la parte motiva o como razón

¹ VEASE MT 0:01:59 VIDEO No.5 SAMUEL ESCOBAR – PROPIETARIO Y MT 0:00:24 VIDEO No. 6 SAMUEL ESCOBAR - PROPIETARIO

² VEASE MT 0:01:59 VIDEO No.5 SAMUEL ESCOBAR – PROPIETARIO Y MT 0:00:24 VIDEO No. 6 SAMUEL ESCOBAR - PROPIETARIO



para decidir de las autoridades de policía, de manera que, no hay ninguna relación directa con los actos administrativos cuestionados en sede judicial.

HECHO DÉCIMO SEXTO. No nos consta, y no está probada la ocurrencia de un daño cierto que haya sufrido de manera directa o indirecta la asociación sindical; el pretender reclamar perjuicios por concepto de lucro cesante confirma la desnaturalización de su objeto social de sindicato, o como entender que una actividad sin ánimo de lucro, dirigida al bienestar de sus agremiados pretenda obtener ganancias o réditos económicos durante su realización, para sobre ellos reclamar perjuicios.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO, Es parcialmente cierto, hecho que además le es útil al presente medio de control, para evidenciar que la conducta contraria a la convivencia por parte de los Directivos, Representantes Legales, Administradores y/o propietarios, este último el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA, de la organización sindical denominada ASINCAL sede PLAN B, a través de la actividad económica desarrollada, se viene traduciendo en una omisión y desacatamiento sistemático del orden jurídico, al no acatar el cumplimiento de horarios establecidos por la administración municipal para el funcionamiento de actividades privadas que trascienden a lo público, en la jurisdicción de Municipio de Facatativá.

HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto solo en lo que respecta a la realización de la audiencia de conciliación. No es cierto que la administración municipal haya cometido error alguno, siendo procedente recordarle al libelista que las manifestaciones realizadas por las partes o lo consignado en el acta por cada una de ellas en el trámite de la conciliación, pueda considerarse como prueba o indicio grave para resolver, y mucho menos que se llegue al punto de tener una vista a priori de pre judicialización por parte del juez que tenga conocimiento de su contenido.

IV. CONTRADICCIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los siguientes son los argumentos de contradicción sobre los hechos y pretensiones de la demanda, presentados en nombre de mí representada a través de los siguientes: **MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA.**

A. COMO EXCEPCIONES PREVIAS:



1.) FALTA DE COMPETENCIA, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO LEGAL DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. (Numeral 1. Artículo 100 C.G.P.)

Para el caso sometido a control jurisdiccional, teniendo como demandante el señor **SAMUEL ESCOBAR MEDINA**, en su condición de persona natural, se hace necesario su señoría verifique si este ciudadano dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2., del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, máxime cuando contó en sede administrativa con la asesoría y presentación técnica a través de su apoderado de confianza. Veamos:

La ORDEN DE COMPARENDO³ Y/O MEDIDA CORRECTIVA⁴ No. 25-269-006410 de fecha 16 de febrero de 2020. Hora 02:30 a.m., contiene las siguientes acciones desplegadas por la autoridad de policía (Miembros de la Policía Nacional con jurisdicción en el Municipio de Facatativá).

Medios de policía utilizados

- Orden de policía
- Registro de personas
- Uso de la fuerza

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD DE POLICIA:

1. **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD:** Por diez (10) días.
2. **MULTA GENERAL:** Tipo de Multa Numeral 4: **32 SMDLV (\$936.323).**

Como podemos ver, fueron dos clases de medidas las adoptadas por la autoridad de policía, de las cuales solo la primera se ajusta a la competencias legales atribuidas a los miembros de la Policía Nacional, por la Ley 1801 de 2016, como medida correctiva, y que para su decisión definitiva el legislador dispuso un procedimiento que la diferencia de la segunda sustancial y procesalmente.

³ Documento oficial que contiene una orden escrita o virtual para presentarse ante una autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

⁴ Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia



Es así como, una vez notificado el presunto infractor de la orden de policía o la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, de COMPETENCIA DEL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLÍCIA⁵, se negó a firmar, tal y como quedo consignado por el funcionario que atendió el incidente, pero acto seguido, una vez le fue comunicada de manera precisa y clara los recursos que procedían, la forma y autoridad en que debe interponerlos y los términos que tenía para ello, dentro del proceso verbal inmediato⁶, y así se indica en el numeral "7" del formato de orden de comparendo; el señor **SAMUEL ESCOBAR MEDINA desplegó una conducta procesal tendiente a presentar el recurso de apelación**, cuya sustentación se circunscribió en indicar que "no soy el representante legal, la sede plan B es una entidad privada, la policía ingreso", motivo de alzada que de manera posterior y a través de su apoderado ratifico.

Con fundamento en lo anterior, la primera instancia, dentro de las competencias y el procedimiento del proceso verbal inmediato atribuido a los miembros de la policía nacional, el Comando de la Estación de Policía de Facatativá, corrió traslado del expediente a la Inspección 6 de Policía del Municipio de Facatativá, según radicado No. 147/DISPO 4-ESTPO 1 - 29.1 de fecha 17 de febrero de 2020, para que como segunda instancia desatara la alzada⁷.

De lo anterior surge un interrogante, ¿siendo la MULTA GENERAL TIPO 4., una de las especies de las medidas correctivas, contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) la apelación interpuesta por el presunto infractor contra la medida correctiva de "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD" también atacaba o estaba dirigida contra la multa?

La respuesta es **NO, por cuanto la orden de comparendo es eso, una orden de comparecer ante autoridad competente y no contiene una decisión sancionatoria, de tal suerte que la multa tiene su procedimiento reglado fijado por el legislador a través del proceso verbal abreviado**

La fundamento de esta respuesta se cimienta en las competencias atribuidas a las autoridades de policía, es así como la multa no está asignada en primera

⁵ El artículo 209 del CNPC, en relación con las **"ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>", dispone: "Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad."

⁶ **ARTICULO 222, de la Ley 1801 de 2016**

⁷ **PARÁGRAFO 10., del ARTÍCULO 222, ibídem**





instancia al personal uniformado de la policía nacional, comandantes de estación, esta medida correctiva esta atribuida a los inspectores de policía⁸ en primera instancia, en consecuencia, como se explicó arriba, el supuesto infractor tenía varios opciones para su defensa, explicados incluso de manera detallada por la cara inversa de la orden de comparendo, documento al cual tenía acceso el presunto infractor por ser sujeto procesal, incluso a través de su apoderado, estas opciones son:

1. Pagar la multa (50%) dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Pudo haber acudido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la inspección sexta de policía, para **OBJETAR EL COMPARENDO** y ejercer su derecho contradicción y defensa, para que en audiencia pública se resolviera el tema de la multa, sin que este acreditado en el expediente de que el presunto infractor lo hubiera hecho.

De manera tal que la inspección de policía avoco conocimiento en este caso solo para desatar el recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, como segunda instancia, se insiste dentro del proceso verbal inmediato, y resolvió de plano el recurso incluso atendiendo la complementación de la apelación que de manera posterior fue allega por escrito por el apoderado de confianza del demandante, al no haber pruebas pendientes por practicar.

Con lo antes expuesto, al no haber objetado en debida forma la multa impuesta al señor **SAMUEL ESCOBAR MEDINA**, como mecanismo idóneo para iniciar el procedimiento verbal abreviado de competencia de los inspectores de policía en primera instancia y del Alcalde Municipal⁹, en segunda instancia, no se dio cumplimiento al requisito previo de procedibilidad, citado supra, por lo cual manera respetuosa solicito se dé por terminado el presente proceso, en la medida que su señoría no tiene la competencia para resolver de fondo.

⁸ **“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

h) Multas;

(...).”

⁹ **“ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:

(...)

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

(...).”



2). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. (ARTÍCULO 182A NUMERAL 3º, de la Ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020)

En el presente asunto se presentan intereses opuestos de los demandantes, en tratándose de demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos de naturaleza particular y concreta; a partir de los cuales aducen haber sido lesionados por las decisiones en ellos contenidas y de los cuales pretenden desvirtuar su presunción de legalidad, al punto que la persona jurídica denominada ASINCAL carece de legitimación en la causa por activa para cuestionar por vía judicial la decisión administrativa de imposición de la medida correctiva de MULTA al señor **SAMUEL ESCOBAR MEDINA, como sujeto contraventor de las normas de convivencia** y menos aún, cuando este último no agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad para demandar, sustentado supra, ejerciendo los recursos de ley que le eran obligatorios.

Por su parte el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA quien dice demandar en nombre propio y representación, insiste a lo largo de la demanda a través de su apoderado, incluso desde la actuación administrativa, que no ostenta la representación legal del sindicato denominado ASINCAL, (recuérdese que públicamente se anuncia como propietario de la sede CLUB SOCIAL PLAN B), razón que nos lleva a concluir que si esto está acreditado, carece entonces igualmente de legitimación por activa para presentar las mismas prestaciones, que según su decir lesionan los intereses de ASINCAL, persona jurídica sobre la que se reclama la indemnización de perjuicios; es decir, atacar la legalidad de la suspensión de la actividad económica ordenada por la autoridad de policía.

Recuérdese por demás que la multa impuesta al infractor Señor Escobar Medina, obedeció como está acreditado en el plenario por resistirse incluso con actos de agresión a servidor público al cumplimiento de la orden de policía, de manera que, dicho comportamiento lo hace sujeto pasivo como contraventor de normas contenidas en el Código Nacional de Policía, hecho que no desvirtuó pues se mantuvo pasivo frente a los recurso que el ordenamiento jurídico le ofrecía, y no le es dable frente a ese comportamiento legitimarse para demandar intereses de terceros.

Dicho lo anterior, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se le concede a quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley, la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos generales o



particulares y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, en aras de lograr su pleno restablecimiento o la reparación del daño.

Bajo las anteriores premisas de orden legal, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue concebido por el legislador para que una vez el juez declare la nulidad de los actos administrativos generales o particulares contrarios a la Constitución o la Ley, se restablecerse los derechos subjetivos afectados por la irregularidad o pueda restituirse las cosas al estado anterior a la ilegalidad.

Es así entonces que, la demanda únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para restablecer su derecho particular, concreto y subjetivo¹⁰; v. gr., si se entendiera que ASINCAL resulta lesionado de manera directa por los actos de la administración, resulta importante resaltar que sus directivos y representante legal tuvieron pleno conocimiento de lo actuado por parte de las autoridades de policía Facatativá, en su sede Plan B, y guardaron silencio.

El plenario indica que ASINCAL no se hizo parte en sede administrativa, a través de los instrumentos legales que ofrecía el ordenamiento jurídico, aduciendo no haber sido notificados, hecho cuestionable cuando el señor **SAMUEL ESCOBAR MEDINA** funge de acuerdo al mismo acervo probatorio, como uno de sus agentes quien además se anuncia como propietario del establecimiento "Plan B", tanto es así que, en los mismos antecedentes citados en los hechos de la demanda están los mismos protagonistas, incluso representados de antaño por el mismo apoderado, lo cual desvirtúa lo dicho y se reduce a una estrategia con la que buscan salir abantes en sede judicial y perpetuar un comportamiento sistemático que trasgrede el orden legal y constitucional en materia de convivencia ciudadana; se insiste, de acuerdo a los antecedentes que se aportaran como prueba, con los cuales se demostrará que la actividad realizada en la sede sindical denominada "Plan B" corresponde a una actividad de índole comercial, y no propiamente sindical, y en todo caso de ser esta última, la misma trasciende a lo público y por tanto las autoridades policivas están facultadas para intervenir y aplicar las medidas correctivas a que allá lugar.

Por lo expuesto este medio exceptivo está llamado a prosperar.

B. EXCEPCION CON CARÁCTER DE MIXTA O DE MÉRITO

3). INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO QUE SE DEMANDAN

¹⁰ "Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 3ª Ed, 1998. Pág. 544. "acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible."



Sostiene la demanda que el acto administrativo incurre en vicios de legalidad por haber sido expedido de manera "IRREGULAR".

Para sustentar esta causal de nulidad, el demandante sostiene que fue impuesta una orden de comparendo a persona ajena al representante legal de SINICAL, desconociendo el derecho de defensa y asociación sindical. Afirma, que las autoridades fueron caprichosas y negligentes al no NOTIFICAR al Representante de ASINICAL para que ejerciera su DEFENSA pese al clamor del señor SAMUEL ESCOBAR, sin tener en cuenta antecedentes judiciales por los mismos hechos.

Sostienen también que los miembros de la Policía Nacional que adelantaron el procedimiento desconocieron lo reglado en el artículo 222 del Código Nacional de Policía, omitieron el cumplimiento de las fases regladas en dicha norma, no hubo ponderación en la sanción y la medida impuesta al señor ESCOBAR MEDINA, esa irregularidad terminó afectando los intereses de ASINICAL.

Resalta que si bien al presunto infractor, se le dio la oportunidad de rendir descargos, estos no fueron tenidos en cuenta por la autoridad de Policía para adoptar la decisión, si esos argumentos hubieran sido analizados, no se hubiera impuesto la orden de comparendo a mi representado y menos la suspensión de las actividades de la SEDE PLAN B., indica que cabe resaltar que el presunto infractor no representa los intereses de PLAN B, y, la sede en mención NO es un establecimiento abierto al público, motivos suficientes para no efectuar la orden de comparendo a cargo del señor ESCOBAR MEDINA.

Para controvertir estos argumentos de ilegalidad, que se consideran violatorios del debido proceso según el libelista, surgen varios interrogantes que deberá resolver su señoría.

1. Si el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA, no representa los intereses de la sede sindical PLAN B, ¿por qué se anuncia frente a los medios de comunicación y público en general como su propietario? Y si no representa los intereses del sindicato, ¿por qué si se siente con legitimación por activa para demandar a su nombre?
2. Si la sede sindical Plan B, no es un establecimiento abierto al público, por qué razón el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA, anuncia por medios de comunicación la realización de eventos artísticos para el público en general?, por qué razón al interior del establecimiento Plan B, tienen publicidad de empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas?; por qué razón cobran el licor consumido por los asistentes al evento de acuerdo con la carta u oferta



101

de servicios de venta de licores?; y por qué razón las personas presentes no cuentan con ninguna credencial que los vincule como afiliados a la organización sindical ASINCAL?, y lo más importante; por qué razón si es una actividad privada desarrollada dentro de la normalidad el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA se opone a la labor de inspección, vigilancia y control de las autoridades de policía, sobre eventos privados que trascienden a lo público?

3. Si el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA, no es contraventor de normas del Código Nacional de Policía, qué lo motiva para atender las diligencias y requerimientos de los miembros de la Policía Nacional a altas horas de la noche en la sede sindical denominada Plan B?; cuál es la coincidencia para que el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA se encuentre siempre en la sede Plan B, y decida con valor patriótico atender a la Policía Nacional y sostener con vehemencia que ese lugar está vetado para la policía, por tratarse de actividades desarrolladas con carácter privado?

La resolución de estos interrogantes, entre otros, arriban a las siguientes conclusiones, con las que podemos afirmar que el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA no es un simple ciudadano sobre el cual las autoridades de policía han desplegado actos arbitrarios; al contrario, ostenta la calidad de sujeto pasivo destinatario de las normas de policía, vinculado a muto propio, por cuanto su decisión ha sido la de atender las diligencias policiales, y quien ejerciendo su derecho de contradicción y defensa no ha logrado desvirtuar la contravención de las normas de convivencia que se le han achacado, por ello fue es destinatario de la orden de comparendo (MULTA), la cual debió haber objetado en los términos de ley y no lo hizo, entonces dentro del modelo de estado social de derecho que rige a la República de Colombia a partir del cual se garantizan una serie de libertades materializada con los derechos reconocidos en la carta y en la ley, también se establecen unos límites a esas libertades, deberes, que lo hacen responsable por su incumplimiento, de manera que, no es válido aceptar las irregularidades alegadas en las actuaciones desplegadas por las autoridades de policía, a partir de comportamientos contrarios a la convivencia que el mismo contraventor ha propiciado con su conducta desafiante y reiterativa, lo cual le hace acreedor de una medida correctiva, en este caso de una MULTA.

Sobre la persona jurídica ASINCAL, los perjuicios que alega son el resultado de su propia negligencia, al no tomar los correctivos para que los hechos contrarios a la convivencia se sigan presentando en su sede sindical Plan B, en tanto que, es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona, natural o jurídica, esta última a través de sus representantes, puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad, de manera que mientras desarrolle actividades que trasciendan a lo público es su



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051



CODIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 08
FECHA: 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO

deber garantizar que las mismas se ajusten a las normas previstas en el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016); se insiste no es solo sujeto de derechos, sino también de obligaciones, razones por las cuales las medidas correctivas se ajustan a derecho y así deberá ser resuelto el presente asunto.

C. EXCEPCIONES DE MERITO

4) FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL ALEGADO PERJUICIO A TITULO DE RESTABLECIMIENTO Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En lo que respecta a las pretensiones (pecuniarias a título de restablecimiento) pedidas en la demanda, deberán ser denegadas por cuanto su tasación y juramento estimatorio carece de soporte probatorio que acredite su causación, en cuanto que, para obtener un fallo judicial favorable a las pretensiones, no es suficiente con la manifestación de haber sufrido un daño, sino que corresponde a una carga procesal de quien lo alega, acreditar que efectivamente estamos frente a un daño real y material no simplemente hipotético, como ocurre en el presente asunto, razón por la cual se deben desestimar estas pedimentos.

5) GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a su señoría que, de encontrar probada una excepción distinta a la invocada como medio de defensa, se proceda de manera oficiosa a su declaratoria con sus respectivas consecuencias frente a la continuación del proceso o decisión mediante sentencia del presente asunto.

V. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

Se denieguen las pretensiones de anulabilidad de los actos administrativos demandados, así como de las presentadas a título de restablecimiento, principalmente de tipo indemnizatorio por carecer de sustento probatorio el daño alegado.

VI. PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar los siguientes medios probatorios, en la medida de ser pertinentes, conducentes y útiles para controvertir los hechos de la demanda,



y probar los argumentos de la defensa, así:

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales, todos los documentos aportados con la demanda, y de manera adicional en cumplimiento de lo ordenado en la providencia admisorio de la demanda, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allego con la contestación de la demanda:

1. Cuaderno administrativo No. 25-269-006410, cuyo original reposa en los archivos y bajo la custodia de la Inspección Sexta de Policía de Facatativá.

APORTADAS:

2. IMÁGENES Y VIDEOS QUEJA CIUDADANA
3. VIDEO No. 1 QUEJA CIUDADANA
4. VIDEO No. 2 QUEJA CIUDADANA
5. VIDEO No. 3 QUEJA CIUDADANA
6. VIDEO No. 4 QUEJA CIUDADANA
7. VIDEO No. 5. SAMUEL ESCOBAR – PROPIETARIO (MT 0:01:59)
8. VIDEO No. 6. SAMUEL ESCOBAR – PROPIETARIO (MT 0:00:24)
9. ANTECEDENTES INPECCIÓN DE POLICIA Y ESTACIÓN DE POLICIA
10. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 1 TEMA PLAN B
11. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 2 TEMA PLAN B
12. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 3 TEMA PLAN B
13. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 4 TEMA PLAN B
14. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 5 TEMA PLAN B
15. ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD 6 TEMA PLAN B
16. ANTECEDENTES ACCIÓN DE TUTELA 2019-00620
17. ANTECEDENTES ORDEN DE COMPARENDO 25-269-005203
18. DECRETO MUNICIPAL 095 DE 2018.

B. TESTIMONIALES

Solicito a su señoría, señalar fecha y hora para que comparezcan ante su Despacho las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad y en plenas condiciones civiles y mentales para declarar SOBRE LO QUE SABEN Y LES COSTA SOBRE LOS HECHOS Y CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, a quienes se podrá citar a través del Comando de la Policía Nacional, tratándose de servidores públicos.



1. **PATRULLERO JUAN DAVID VESGA SONSA** C.C. 1.007.743.811 de Facatativá, Teléfono celular 321 4585672
2. **PATRULLERO CRISTO JUAN PABLO LAGOS PARRA** CC. 1.070.973.895 de Facatativá, Teléfono celular 320 3830390.
3. **PATRULLERO JUAN CARLOS CARRANZA ORTEGA** CC. 1.068.927.432 de Anolaima Tolima, Teléfono celular 310 6297444
4. **AUXILAR DE POLICIA EDILSON RIOS RUEDA** CC. 1.007.743.811 de Chía, teléfono celular 313 6518113

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se decrete y en consecuencia se cite a diligencia de **interrogatorio de parte** a las siguientes personas, para que resuelvan el cuestionario que en forma personal formularé o que haré llegar en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda, sus contestaciones y excepciones propuestas por los entrabados en la Litis, así:

A los demandantes:

1. Señor **JAVIER EDUARDO PALACIOS PÉREZ**, en su calidad de representante legal de la organización sindical denominada ASINCAL, quien podrá ser citado en la dirección física y electrónica reportada en la demanda para efectos de notificación personal, o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.
2. Señor **SAMUEL ESCOBAR MEDINA**, quien podrá ser citada en la dirección física y electrónica reportada en la demanda para efectos de notificación personal, o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Documentos de identificación personal.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES



1. La entidad que represento recibe notificaciones en la Carrera 3 No. 5-68 Centro del Municipio de Facatativá, correo electrónico notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co,
2. El suscrito apoderado en la calle 19 No. 5-51 Oficina 202 del Edificio Valdés de Bogotá, D.C. correo electrónico ralanvarga29@gmail.com teléfono 3144280010.

Sírvase reconocerme personería adjetiva para actuar, de conformidad con el poder a mi conferido.

Atentamente;

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C. No. 79.614.602 de Bogotá

T.P. 221.593 del C.S. de la J.